



Lima, 31 de julio del 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1817-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1982-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ATACOCHA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE ASÍS,
 PROVINCIA DE YARUSYACÁN, DEPARTAMENTO
 DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : MULTA

VISTOS: La Resolución N° 292-2023-OEFA/TFA-SE del 19 de junio del 2023, el escrito con registro N° 2022-E01-086275 y el Informe N° 02910-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio del 2023; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 1090-2020-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2020 (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **DFAI**) declaró la responsabilidad administrativa de Nexa Resources Atacocha S.A.A. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de las siguientes conductas infractoras.

Conductas Infractoras	
3	El administrado no adoptó las medidas de previsión y control para evitar que el material que conforma el talud de las vías de acceso al depósito de relaves Vaso Atacocha se deslice entrando en contacto con el suelo adyacente a la vía y cauce de la quebrada Lalaquia, desde las coordenadas UTM 366043 E 8830298N hasta E 8830262 (Datum WGS 84-18)
4	El administrado no realizó el cierre del botadero Lalaquia, en coordenadas UTM: 366349 E, 8830204 (Datum WGS 84-Zona 18), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (respecto a la estabilidad física, geoquímica y cobertura vegetal).
5	El administrado no presentó al OEFA de manera completa la información solicitada mediante requerimiento documentario que forma parte del Acta de Supervisión por cuanto omitió: a) la documentación sobre incorporación en contratos de empresas especializadas con mínimo de trabajadores de la zona de 10% en la etapa de operación; y, b) la documentación sobre capacitación en Instituciones Educativas de la localidad, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental vigente

2. Del mismo modo, en la Resolución Directoral se dictaron las siguientes medidas correctivas respecto de las conductas infractoras N° 3 y 4:

Medida correctiva del hecho imputado N° 3			
Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó las medidas de previsión y control para evitar que el material que conforma el talud	El administrado deberá realizar la implementación de las barreras en el pie del talud del acceso al	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100123500.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

<p>de las vías de acceso al depósito de relaves Vaso Atacocha se deslice entrando en contacto con el suelo adyacente a la vía y cauce de la quebrada Lalaquia, desde las Coordenadas UTM 366 043 E, 8 830 298 N hasta 366 674 E, 8 830 252 N (Datum WGS-84).</p>	<p>depósito de relaves Vaso Atacocha que evite el deslizamiento de material grueso y entre en contacto con el suelo y cauce de la quebrada Lalaquia, así como el ecosistema frágil bofedal².</p> <p>Asimismo, deberá acreditar la rehabilitación en el cauce de la quebrada y en el bofedal, así como en los puntos con coordenadas WGS-84: (i) 366 146 E, 8 830 135 N, (ii) 366 334 E, 8 830 057 N, y (iii) 366 458 E, 8 830 078 N.</p> <p>Dicha medida tiene como finalidad evitar que el material que conforma el talud del acceso se deslice y entre en contacto con la quebrada Lalaquia y ecosistema frágil bofedal, lo cual conlleva a la afectación de dicho hábitat que alberga flora y fauna.</p>	<p>del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las actividades de implementación de barreras de contención en el pie del talud y la rehabilitación de la quebrada, así como el bofedal.</p> <p>Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva el administrado deberá adjuntar documentación, fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, tomando como referencia las fotografías que evidenciaron el incumplimiento, y todo medio probatorio que considere pertinente.</p>
--	--	---	--

Medida correctiva del hecho imputado N° 4

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no realizó el cierre del botadero Lalaquia, en coordenadas UTM: 366 349 E, 8 830 204 (Datum WGS-84 Zona 18), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>El administrado deberá realizar las actividades de cierre en el botadero Lalaquia, dichas actividades deberán comprender lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Estabilidad geoquímica: implementación de una cobertura tipo I-A³ Revegetación: implementación de especies nativas del área. <p>Dicha medida tiene como finalidad alcanzar la estabilidad del botadero Lalaquia,</p>	<p>En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las actividades de cierre ejecutadas en el botadero Lalaquia; para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva el administrado deberá adjuntar documentación, fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, tomando como referencia las fotografías que evidenciaron el</p>

² El administrado deberá realizar la evaluación de la barrera ideal que evite el contacto entre material deslizado y la quebrada Lalaquia, como una barrera debe considerar la evaluación de implementar gaviones a lo largo del acceso, en los puntos donde se pueda generar deslizamiento, esto en concordancia con lo establecido en la 2MEIA Atacocha Chicrín 2018.

³ Estratos conformados por Arcilla (0,20 m), Grava (0,20 m) y Top soil (0,20 m).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

	evitando la formación de drenaje ácidos que pudieran generarse, así como la restitución del área intervenida.		incumplimiento, y todo medio probatorio que considere pertinente. Cabe precisar que, la estabilidad geoquímica deberá ser acreditada mediante la ejecución de cateos donde se advierta los estratos que conforman el tipo de cobertura implementado ⁴ .
--	---	--	---

3. Además, se ordenó la sancionar al administrado, con una multa ascendente de 2,487.192 unidades impositivas tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha de pago. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

Multa total

	Conductas Infractoras	Multa Final
3	El administrado no adoptó las medidas de previsión y control para evitar que el material que conforma el talud de las vías de acceso al depósito de relaves Vaso Atacocha se deslice entrando en contacto con el suelo adyacente a la vía y cauce de la quebrada Lalaquia, desde las coordenadas UTM 366043 E 8830298N hasta E 8830262 (Datum WGS 84-18)	1485.852 UIT
4	El administrado no realizó el cierre del botadero Lalaquia, en coordenadas UTM: 366349 E, 8830204 (Datum WGS 84-Zona 18), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	1000.000 UIT
5	El administrado no presentó al OEFA de manera completa la información solicitada mediante requerimiento documentario que forma parte del Acta de Supervisión por cuanto omitió: a) la documentación sobre incorporación en contratos de empresas especializadas con mínimo de trabajadores de la zona de 10% en la etapa de operación; y, b) la documentación sobre capacitación en Instituciones Educativas de la localidad, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental vigente	1.340 UIT
TOTAL		2,487.192 UIT

4. Mediante Resolución Directoral N.º 1871-2021-OEFA/DFAI emitida el 30 de julio del 2021 (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI confirmó la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las infracciones antes mencionadas.
5. Asimismo, en la Resolución Directoral II, la DFAI varió la medida correctiva de la conducta infractora N.º 3 conforme lo siguiente:

Medida Correctiva de la conducta infractora N.º 3

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó las medidas de previsión y control para evitar que el material que conforma el talud de las vías de acceso al depósito de relaves Vaso Atacocha se deslice entrando en contacto con el	El administrado deberá acreditar la rehabilitación en el cauce de la quebrada y en el bofedal Lalaquia, en los puntos con coordenadas WGS-84:	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir

⁴ Deberá realizar como mínimo cuatro (4) cateos por cada área del botadero Lalaquia 1 y 2, los cuales deben estar debidamente distribuidos y que evidencia la correcta implementación del tipo de cobertura en toda el área del componente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

suelo adyacente a la vía y cauce de la quebrada Lalaquia, desde las Coordenadas UTM 366 043 E, 8 830 298 N hasta 366 674 E, 8 830 252 N (Datum WGS-84).	Punto 1: 366164 E, 8830145 N; Punto 2: 366334 E, 8830057 N; Punto 3: 366458 E, 8830078 N; Punto 4: 366146 E, 8830135N; y Punto 5: 366043 E, 8830298N. Dicha medida tiene como finalidad la rehabilitación y/o remediación del bofedal Lalaquia de los impactos ocasionados por los deslizamientos ocurridos, evitando la afectación de su hábitat el cual alberga flora y fauna.	notificación de la presente Resolución Directoral.	con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las actividades de rehabilitación de la quebrada, así como del bofedal. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva el administrado deberá adjuntar documentación, fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, tomando como referencia las fotografías que evidenciaron el incumplimiento, y todo medio probatorio que considere pertinente.
---	---	--	--

6. Asimismo, en la referida Resolución Directoral, en base al Informe N° 2963-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de julio del 2021 (en adelante, **Informe de cálculo de multa**), la DFAI reformuló la multa impuesta al administrado, sancionándolo con 1 252.111 Unidades Impositivas Tributarias conforme se detallada a continuación:

	Conductas Infractoras	Multa final
3	El administrado no adoptó las medidas de previsión y control para evitar que el material que conforma el talud de las vías de acceso al depósito de relaves Vaso Atacocha se deslice entrando en contacto con el suelo adyacente a la vía y cauce de la quebrada Lalaquia, desde las coordenadas UTM 366043 E 8830298N hasta E 8830262 (Datum WGS 84-18)	250.771 UIT
4	El administrado no realizó el cierre del botadero Lalaquia, en coordenadas UTM: 366349 E, 8830204 (Datum WGS 84-Zona 18), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (respecto a la estabilidad física, geoquímica y cobertura vegetal).	1000.000 UIT
5	El administrado no presentó al OEFA de manera completa la información solicitada mediante requerimiento documentario que forma parte del Acta de Supervisión por cuanto omitió: a) la documentación sobre incorporación en contratos de empresas especializadas con mínimo de trabajadores de la zona de 10% en la etapa de operación; y, b) la documentación sobre capacitación en Instituciones Educativas de la localidad, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental vigente	1.340 UIT
Multa total		1 252.111 UIT

7. El 25 de agosto del 2021, el administrado presentó un recurso de apelación⁵ contra la mencionada Resolución Directoral.

⁵ Escrito con registro N° 2021-E01-053509.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

8. El 19 de abril del 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA), mediante la Resolución N° 0157-2022-OEFA/TFA-SE (en adelante, Resolución del TFA), resolvió, entre otros, declarar la nulidad de la Resolución Directoral, únicamente en el extremo referido a la sanción de la multa ascendente a 250.771 (Doscientos cincuenta con 771/1000) UIT, impuesta por la comisión de la conducta infractora descrita en el cuadro 3; al no haberse motivado la determinación del costo, vulnerando el principio del debido procedimiento; en consecuencia, dispuso retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.
9. El 12 de agosto del 2022 el administrado presentó un Escrito de alegatos adicionales⁶.
10. Mediante Resolución Directoral N° 284-2023-OEFA/DFAI emitida el 28 de febrero del 2023 (en adelante, **Resolución Directoral III**), en base al Informe N° 433-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de febrero del 2023 (en adelante, **Informe de cálculo de multa II**), la DFAI resolvió Sancionar a Nexa Resources Atacocha S.A.A., con una multa ascendente de 340.093 UIT (Trescientos cuarenta con 093/100), vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora N° 3 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1703-2019-OEFA/DFAI-SFEM, conforme al siguiente detalle:

	Conducta Infractora N3	Multa Final
3	El administrado no adoptó las medidas de previsión y control para evitar que el material que conforma el talud de las vías de acceso al depósito de relaves Vaso Atacocha se deslice entrando en contacto con el suelo adyacente a la vía y cauce de la quebrada Lalaquia, desde las coordenadas UTM 366043 E 8830298N hasta E 8830262 (Datum WGS 84-18)	340.093 UIT
	Multa total por el la conducta infractora N° 3	340.093 UIT

11. El 22 de marzo del 2023, el administrado presentó un recurso de apelación⁷ contra la mencionada Resolución Directoral.
12. El 19 de junio del 2023, el TFA, mediante la Resolución N° 292-2023-OEFA/TFA-SE (en adelante, Resolución del TFA II), resolvió, entre otros, declarar la nulidad de la Resolución Directoral III, únicamente en el extremo referido a la sanción de la multa ascendente a 340.093 UIT, impuesta por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 3; debido a que la Autoridad Decisora no se pronunció sobre los alegatos y medios probatorios que el administrado presentó en su Escrito de alegatos adicionales ingresado el 12 de agosto de 2022 con Registro N° 2022- E01-086275, vulnerando el principio del debido procedimiento; en consecuencia, dispuso retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.
13. En este sentido, corresponde a esta Dirección emitir un nuevo pronunciamiento en el extremo referido a la sanción, considerando lo estipulado por el superior jerárquico.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

⁶ Escrito con registro N° 2022- E01-086275.

⁷ Escrito con registro N° 2023-E01-405473.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

14. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
15. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁹.
16. Por ende, en el presente caso, conforme a lo ordenado en la Resolución N° 0157-2022-OEFA/TFA-SE y en mérito a que el administrado incurrió en la conducta infractora N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1703-2019-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
17. En ese sentido conforme a este marco normativo y confirmada, entre otros, la responsabilidad administrativa de la conducta infractora N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución N° 0157-2022-OEFA/TFA-SE, se procederá al análisis del cálculo de multa de la correspondiente para dicha conducta infractora.

III. ANALISIS DEL CÁLCULO DE MULTA

III.1 **Conducta infractora N° 3: El administrado no adoptó las medidas de previsión y control para evitar que el material que conforma el talud de las vías de acceso al depósito de relaves Vaso Atacocha se deslice entrando en contacto con el suelo adyacente a la vía y cauce de la quebrada Lalaquia, desde las coordenadas UTM 366043 E 8830298N hasta E 8830262 (Datum WGS 84-18)**

18. Como parte de los principios que rigen la potestad sancionadora, se debe considerar el de razonabilidad, establecido en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG¹⁰,

⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

el cual establece que las autoridades deben prever que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

19. No obstante, las sanciones aplicables deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observándose los siguientes criterios: (i) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; (ii) La probabilidad de detección de la infracción; (iii) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (iv) El perjuicio económico causado; (v) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; (vi) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y (vii) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
20. Sobre la base del referido principio, se aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD a fin de determinar la multa en los PAS iniciados por el OEFA.
21. En el Anexo N° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, prescribe que en caso no exista suficiente información para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes.
22. En consecuencia, la determinación de las sanciones a imponer a los administrados tiene principalmente tres objetivos: (i) desincentivar la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brindar un tratamiento equitativo y razonable a los administrados; y, (iii) garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales.

Ahora bien, el TFA indicó que no se motivó la determinación del costo, vulnerando el principio del debido procedimiento; en consecuencia, dispuso retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo; razón por la cual en su oportunidad el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral. A continuación, se realizará lo solicitado por el TFA.

23. En relación a la Razonabilidad, la Resolución del Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD, dispone que la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.



24. Ahora bien, mediante la Resolución N° 292-2023-OEFA/TFA-SE el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral III, en el extremo referido a la sanción de la multa ascendente a 340.093 UIT, impuesta por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 3; debido a que la Autoridad Decisora no se pronunció sobre los alegatos y medios probatorios que el administrado presentó en su Escrito de alegatos adicionales ingresado el 12 de agosto de 2022 con Registro N° 2022- E01-086275 (en adelante, **escrito de alegatos adicionales**), vulnerando el principio del debido procedimiento; en consecuencia, dispuso retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo. A continuación, se realizará lo solicitado por el TFA.
25. Al respecto, mediante Escrito de alegatos adicionales ingresado el 12 de agosto de 2022 con Registro N° 2022-E01-086275, el administrado presentó los siguientes alegatos al cálculo de multa respecto de la conducta infractora N° 3:

Respecto al costo evitado de la conducta N° 3

- i) Respecto al "costo evitado" utilizado para la determinación de la multa, se ha considerado un valor total de US\$ 66,333.09 (sesenta y seis mil trescientos treinta y tres y 09/100 dólares americanos).
- ii) Sobre dicho concepto, en la Resolución del TFA se ha considerado que los gaviones propuestos, cuyos metrados son 450 m³ para el punto 1-3, 450 m³ para el punto 2-3 y 113 m³ para el punto 5, no presentan algún sustento respecto a la altura empleada (4 m) ni de los 3 metros utilizados para la base de los gaviones en los puntos propuestos, por lo que no queda claro cómo se determinó el costo evitado, puesto que este debe configurarse en función de la evaluación que debiera realizar el administrado sobre "la barrera ideal" y "los puntos donde se pueda generar deslizamiento" en los que aquella debería ser instalada.
- iii) Cabe resaltar que en la Resolución el TFA ha considerado que la conducta infractora está referida a adoptar las medidas de previsión y control para evitar que el material que conforma el talud de las vías de acceso al depósito de relaves Vaso Atacocha se deslice entrando en contacto con el suelo adyacente a la vía y cauce de la quebrada Lalaquia, desde las coordenadas UTM WGS-84 zona 18S: 366043E, 8830298N hasta 366674E, 8830252N.
- iv) NEXA ha cumplido con la implementación de la barrera de contención, con la implementación de un sistema de contención, cuyo detalle se encuentra en el "Informe final de obra para la implementación de la barrera al pie de talud" como Anexo 1.
- v) En ese sentido, el cálculo de la multa debería efectuarse sobre la base de un costo evitado basado en el gasto efectivamente realizado. Así, el costo evitado debe corresponder al monto de US\$ 29,120.51 (veinte nueve mil ciento veinte y 51/100 dólares americanos), costo en el cual efectivamente se incurrió, conforme se evidencia en el la Orden de Compra No. 4514441858 (Anexo 2).
- vi) Por tanto, en aplicación del Principio Razonabilidad y Proporcionalidad, y a la luz de la evidencia presentada, resulta pertinente que para el cálculo de la multa se tenga en cuenta como costo evitado el costo real y gasto efectuado por NEXA para la implementación del sistema de contención implementado.

Respecto al daño potencial al componente agua superficial de la conducta N° 3

- vii) Las muestras de agua tomadas por el OEFA durante las actividades de supervisión fueron comparadas con el ECAagua Categoría 4. En este supuesto, las concentraciones de Pb y Cd total superaron los Estándares de Calidad Ambiental para agua, Categoría 4 (ECA-agua Categoría 4). Por su parte, se evidencia que las concentraciones de Zn son superiores aguas abajo.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

- viii) Sin embargo, de acuerdo con lo aprobado en el 3 ITS 2021, mediante la Resolución Directoral No. 0092-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 21 de junio de 2021, se detalla que el programa de monitoreo de calidad de agua será comparado con los ECA- agua Categoría 3, esto de acuerdo con la R.J. No. 056-2018-ANA, la misma que clasifica a la Intercuenca Alto Huallaga como Categoría 3. Así también, se tiene que la quebrada Lalaquia es tributario del río Huallaga, el cual ha sido clasificado como cuerpo de agua de Categoría 3, de acuerdo con la R.J. No. 056-2018-ANA.
- ix) Esta clasificación se reafirma a partir de lo declarado y aprobado en el plan de manejo ambiental de la Segunda Modificación al Estudio de Impacto Ambiental "Atacocha Chicrín" del 2018 (en adelante, Segunda MEIA Atacocha 2018) mediante la R.D. No. 119-2018-SENACE-JEF/DEAR del 21 de agosto del 2018.
- x) Es por ello, que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que el OEFA ha realizado una comparación errónea de los resultados obtenido en las estaciones: ESP-1, ESP-2, ESP-3 y ESP-4 con los ECA- agua, correspondiente al cuerpo de agua evaluado.
- xi) Asimismo, se verifica que ninguna de las concentraciones de Pb y Cd de las muestras de agua en las estaciones ESP-1, ESP-2, ESP-3 y ESP-4 tomadas por el OEFA superan los estándares de calidad ambiental para agua (ECA-agua), por lo que no existiría un daño en este componente ambiental: agua superficial.
- xii) En este escenario (no afectación de del agua superficial, de manera específica de la quebrada Lalaquia y por ende el bofedal) se comprobaría que no hay generación de acidez, ni disolución de metales no naturales que estén afectando el componente biótico (flora y fauna).
- xiii) En el Anexo 3 se muestran los informes de monitoreo de calidad de agua presentados como durante los años 2016-2017 (años previos a la supervisión del OEFA), en donde se evidencia que los resultados son comparados con los ECA-agua, Categoría 3; y no con los ECA-agua, Categoría 4 como fue asumido por el OEFA.
- xiv) Asimismo, como parte de su programa de vigilancia ambiental aprobado en la Segunda MEIA Atacocha 2018, NEXA ha incluido como parte de su monitoreo los puntos LA-01 y AMP-01 estaciones de calidad de agua superficial dentro de la quebrada Lalaquia, ello como estrategia de control de la calidad de aguas.
- xv) Es así que, como parte del 3 ITS, 2021, se realizó un análisis histórico de la calidad del agua desde el año 2016-2020 (año previo y años posteriores a la supervisión 2017), en donde se evidencia que las excedencias en las concentraciones de los metales As, Cd, Pb y Zn en las estaciones de calidad de agua, se deben a lo siguiente:
- As y Cd, se precisa que en el Segundo ITS (2020) al igual que para el parámetro arsénico se indica que posiblemente se asocia al arrastre de material particulado durante la temporada de lluvias.
 - Pb y Zn, se precisa que las excedencias reportadas se encuentran asociadas a las condiciones mineralizadas presentes en el área, constituida areniscas con algunos horizontes con conglomerados, mayores cantidades de unidades de limolitas y lutitas de color rojizo, constituida fundamentalmente por sulfuros de plomo, zinc, plata, cobre, entre otros.
 - El manganeso y plomo son dos metales que se encuentran presentes de forma natural en los suelos y por diferentes fenómenos naturales, entre ellos la temporalidad, pueden pasar a formar parte de los cuerpos de agua, sin que ello signifique una afectación ambiental.
- xvi) En ese sentido, NEXA realiza una vigilancia ambiental en la calidad de las aguas en el bofedal Lalaquia, cuyas concentraciones puntuales que excedieron los



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

ECA-agua (Categoría 3), se debieron a concentraciones naturales que fueron declaradas en anteriores instrumentos de gestión ambiental. Bajo esta premisa, se evidencia, que no existe un potencial daño ambiental en el componente agua superficial, lo cual deberá ser considerado por la autoridad en la determinación de los factores aplicables en el cálculo de la multa.

Respecto al daño potencial al componente suelo de la conducta N° 3

xvii) Con respecto al factor 1.2 “Grado de incidencia en la calidad del ambiente”, de acuerdo con la Resolución, se precisa lo siguiente:

201. El administrado manifestó que, de acuerdo a lo establecido en el ITS aprobado mediante Resolución Directoral N° 0092-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 21 de junio de 2021, así como los diferentes instrumentos de gestión ambiental con los que cuenta la UF Atacocha, se detalla que el programa de monitoreo de calidad de agua será comparado con los ECA agua categoría 3 (R.J. 056-2018-ANA), la misma que clasifica a la inter-cuenca Alto Huallaga como Categoría 3. Ante ello, ninguna de las concentraciones de las muestras tomadas por el OEFA supera el estándar ambiental; motivo por el cual el factor 1.1 se deberá de corregir a 10%, ya que únicamente se daña un factor ambiental (ya no agua); el factor 1.2 deberá de corregirse a 6% (impacto mínimo).

204. Ahora bien, con relación al factor f 1.2, considerando la presencia de metales en la muestra de desmonte (SUE-5), los cuales denotan la presencia de los parámetros arsénico total, cadmio total y plomo total que son muy superiores al valor de la muestra referencial (SUE-1) y que, además, transgreden los ECA Suelo, corresponde considerar un valor de 12%, debido a que transgreden de dos a cuatro parámetros, pero podría ser corregida mediante acciones específicas; en consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en el presente extremo.

xviii) Lo precisado anteriormente hace referencia a las concentraciones de Zn, Cd y Pb que superaron los ECA-agua Categoría 4; y las concentraciones de Pb, Cd y As que superaron los ECA-suelo en las muestras de suelo que fueron tomadas por el OEFA durante la supervisión, referenciándose lo siguiente:

“(…)Muestras de suelo: Al comparar las muestras de suelo de las áreas que no tienen impacto dentro del bofedal Lalaquia (muestras blanco: SUE-1 y SUE-3) con las áreas con material removido que conforma el talud del acceso al depósito de relaves Vaso Atacocha (SUE-2 y SUE4), es posible advertir que el parámetro Pb total de las muestras de suelo SUE-2 y SUE-4 excede los valores de las muestras blanco y los ECA suelo industrial. Asimismo, la muestra de suelo SUE-2 excede los valores de la muestra blanco SUE-1 y los ECA Suelo industrial en los parámetros As total y Cd total, conforme es posible ver en el “Anexo 4: Informe de Resultados de Muestreo Ambiental de la Unidad Fiscalizable Atacocha – Supervisión Especial. (...)”.

- xix) Se vuelve a insistir en que la presencia como el Pb, Cd y As total en concentraciones por encima de los ECA-suelo, está relacionada directamente con las formaciones geológicas de la zona de operaciones de la U.M. Atacocha.
- xx) En tal sentido, se justifica que dichas concentraciones son de origen natural y no a causa del deslizamiento de material del depósito de relaves Vaso Atacocha a la zona supervisada, por lo que se concluye que no existe un grado de incidencia en la calidad del ambiente.
- xxi) De acuerdo con ello, se verifica que ninguna concentración supera los ECAagua y por ende no existe un grado de incidencia en la calidad del ambiente para el agua superficial. Asimismo, como parte de su programa de vigilancia ambiental aprobado en la Segunda MEIA Atacocha 2018, Nexa ha incluido como parte de su monitoreo ambiental los puntos S-1 y S-2,



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

estaciones de calidad de suelos dentro de la quebrada Lalaquia, ello como estrategia de control de la calidad de suelos.

xxii) Es así que como parte del 3 ITS 2021, se realizó un análisis de la calidad del suelo en los años 2015-2016 (años previos a la supervisión 2017), en donde se evidencia que las excedencias en las concentraciones de los metales As, Cd y Pb en las estaciones de calidad de suelo, se deben a lo siguiente:

- As y Cd, de acuerdo con lo detallado en la Segunda MEIA Atacocha 2018 se indica que estas concentraciones fueron atribuidas a la formación natural de los suelos del área de estudio, indicándose que las rocas calizas grises y masivas, así como los depósitos de materiales fluvio-glaciares, fluvio-aluviales, aluviales y/o coluviales son favorables para contener el elemento arsénico.
- Pb, de acuerdo con lo detallado en la Segunda MEIA (2012), se indica que dichas excedencias fueron atribuidas a la geología del lugar influenciado por el resultado natural del material originario de la zona.

xxiii) Con ello se evidencia que Nexa realiza una vigilancia ambiental en la calidad de suelos en el bofedal Lalaquia, cuyas concentraciones puntuales que excedieron los ECA-suelos, se debieron a concentraciones naturales que fueron declaradas en anteriores instrumentos de gestión ambiental. Bajo esta premisa, no existe un potencial daño ambiental en el componente suelos, lo cual deberá ser considerado por la autoridad en la determinación de los factores aplicables en el cálculo de la multa.

26. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹¹, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Respecto al costo evitado de la conducta N° 3

27. En el escrito de alegatos adicionales, el administrado adjunta las fotografías 4, 5 y 2, respectivamente, las cuales muestran la ubicación de las áreas de los puntos 1, 3 y 4, conforme se muestra a continuación:

¹¹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"(...) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



- 28. Asimismo, en el Anexo 1 del escrito de alegatos adicionales, se incluye un "Informe Final de Obra" cuya fecha data del 23 de noviembre de 2021, relacionado a la implementación de barreras en pie de talud de las vías de acceso al depósito de relaves Vaso Atacocha (contacto con suelo y cauce de la quebrada Lalaquia), en donde se detalla el monto de la obra, así como otros detalles, conforme se muestra a continuación:

MONTO: 24,678.40 USD (No incluye el IGV).

UBICACIÓN: LALAQUIA

INGENIERO SEGURIDAD: Carlos Cabello Sosa.

Nº ORDEN DE COMPRA: 4514441858

CONTROL DE PLAZO

Fecha de inicio de obra	15/09/2021
Fecha de término de obra	08/11/2021
Total de Días Trabajados:	43 días

(El desfase de tiempo en el plazo tiene motivo el paro realizado el 20 de setiembre hasta el 01 de octubre de 2021)

PORCENTAJE DE AVANCE DE OBRA

Avance de Obra	100.00 %
Acumulado Actual	100.00 %
Saldo	0.00 %

- 29. Así también, respecto de la ubicación del cerco de madera y las actividades realizadas, en "Informe Final de Obra" la "Implementación de barreras en pie de talud"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

tuvo una longitud de 349 metros, y presentan un gráfico de la ubicación del cerco y fotografías con coordenadas UTM y fecha:



30. Asimismo, el administrado presenta fotografías donde se observa el proceso de implementación del referido cerco de madera:





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

- 31. Aunado a ello, en el Anexo 2 del escrito de alegatos adicionales, el administrado adjunta como medio de prueba la Orden de compra N° 4514441858 de fecha 12 de junio de 2022, donde se hace efectivo el pago por la implementación de barreras en pie de talud, con un monto total de \$29,120.51 (que incluyen IGV) pagados a la Empresa Servicios Múltiples Comunal Barrio Cochapampa S/N CPM Machcan.
- 32. Por otra parte, de la revisión del Acta de Supervisión correspondiente al Expediente de Supervisión N° 0085-2022-DSEM-CMIN, de la supervisión regular realizada del 10 al 17 de mayo de 2022, se observó que, entre las coordenadas UTM (Datum WGS84, zona 18): 8830307 N, 366038 E y 8830126 N, 366182 E, en el margen izquierdo del bofedal un cerco de madera de dos (02) metros de altura y de 240 metros de extensión aproximadamente¹², implementada como medida de protección del bofedal Lalaquia ante la posible caída de material¹³.
- 33. Asimismo, en dicha supervisión, se tomaron muestras de agua superficial en el bofedal Lalaquia (ESP-AS-1, ubicado en coordenadas UTM 8830112N, 366181E) y una muestra de agua subterránea en el manantial en la cabecera de la quebrada Lalaquia (M-05 ubicado en las coordenadas UTM 8830411N, 365977E, y por el suroeste fuera del tajo San Gerardo colectaron una muestra de control de agua subterránea de manantial en la cabecera del Bofedal (M-14 ubicado en las coordenadas UTM 8829353N, 366749E):

6	Presunto Incumplimiento	Por determinar	Subsanado	Por determinar
---	-------------------------	----------------	-----------	----------------

HECHO VERIFICADO N° 6

OBLIGACIÓN

Fecha de denuncia	Código SINADA	Descripción
09/07/2021	ODPA-0007-2021 ¹⁴	Se comunica que en inmediaciones del botadero de desmonte minero San Gerardo de la UM Atacocha de la empresa denunciada, se tiene un riachuelo, de cuyas aguas habrían bebido 09 ovejas, las cuales enfermaron y 02 fallecieron el día 08 de julio de 2021, pudiendo ser la causa de dicho hecho la posible afectación de agua de referido cuerpo hídrico. Manifiesta también que hechos similares habrían ocurrido en anterior ocasión.

DESCRIPCIÓN

Durante la acción de supervisión mayo 2022, se verifico la nacimiento de la quebrada Lalaquia y el bofedal Lalaquia ubicados en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18): 8 830 307N, 366 038E y 8 830 126N, 366 182E; donde se observó en el margen izquierdo del bofedal un cerco de madera de dos (02) metros de altura y de 700 metros de extensión aproximadamente, implementada como medida de protección del bofedal ante una posible caída de material. Asimismo, cabe indicar que se procedió a tomar una (01) muestra especial de agua superficial en el bofedal Lalaquia, codificado como ESP-AS-1 ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18): 8 830 112N, 366 181E, una (01) muestra de control de agua subterránea de manantial en la cabecera de la quebrada Lalaquia (codificado como M-05 ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18): 8 830 411N, 365 977E), y por el lado suroeste fuera del Tajo San Gerardo, se colectó (01) muestra de control de agua subterránea de manantial en la cabecera del Bofedal aproximadamente 360 metros al suroeste del Tajo San Gerardo (codificado como M-14, ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18): 8 829 353 N, 366 749 E).

Fuente: Acta de Supervisión N° 0085-20200-DSEM-CMIN

¹² De acuerdo a las coordenadas que constan en el Acta de Supervisión correspondiente al Expediente de Supervisión N° 0085-2022-DSEM-CMIN.

¹³ De acuerdo con las coordenadas, el cerco observado tendría una dimensión aproximada de 240 metros.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Imagen N° 5: Mapa de coordenadas en el Acta de Supervisión



Nota: Zona donde el material que conforma el talud de las vías de acceso al depósito de relaves Vaso Atacocha se deslizó entrando en contacto con el suelo adyacente a la vía y cauce de la quebrada Lalaquia (puntos 1, 2, 4 y 5) y zona con cerca de madera observada en la supervisión regular 2022.

34. Al respecto, en el Reporte Público de Supervisión, se advierte que el punto de monitoreo ESP-AS-1, ubicado en el bofedal Lalaquia, a la altura del hecho observado que es materia de análisis en el presente PAS, cumple con los Estándares de Calidad Ambiental para agua superficial (ECA-Agua).
35. En ese sentido, de la revisión de los medios de prueba aportados por el administrado, así como la verificación en campo realizada por la DSEM del OEFA del 10 al 17 de mayo de 2022, se desprende que el administrado ha implementado una cerca de madera para proteger el bofedal Lalaquia ante eventuales desprendimientos de material procedentes de la vía de acceso que se encuentra en el lado izquierdo de la quebrada, lo cual se comprueba al realizar la verificación del estado de la calidad del agua de la zona en cuestión.
36. Al respecto, si bien el administrado refiere que implementó una barrera en el pie del talud con una longitud de 349 metros, de acuerdo a la ubicación presentada en el Anexo 1 del escrito de alegatos adicionales, en la supervisión regular realizada del 10 al 17 de mayo de 2022 la DSEM verificó la existencia del un cerco de madera ubicado a la altura de las coordenadas UTM (Datum WGS84, zona 18): 8830307 N, 366038 E y 8830126 N, 366182 E, con una longitud aproximada de 240 metros lineales, lo cual no ha sido considerado por el administrado en su cálculo del costo evitado.

Respecto al daño potencial al componente agua superficial de la conducta N° 3

37. Respecto al Factor F1.1.1, el administrado señala que, las muestras de agua tomadas por el OEFA durante las actividades de supervisión fueron comparadas con el ECA-agua Categoría 4, cuando debieron ser comparadas con el ECA-Agua Categoría 3;



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

ello, debido a la clasificación con la cual cuenta la Intercuenca Alto Huallaga en el 3 ITS 2021.

38. Al respecto, es pertinente mencionar que en el presente caso, los monitoreos se realizaron en el agua del bofedal ubicado en la quebrada Lalaquia, esto es, en un área cuyas características son concordantes con la categoría 4, relacionada a la conservación de ambiente acuático, que da referencia de la potencial afectación de dicho ecosistema de bofedal, en la medida que las concentraciones de Pb y Cd total superaron los Estándares de Calidad Ambiental para agua, Categoría 4 (ECA-agua Categoría 4).
39. Asimismo, los estándares de evaluación que forman parte del 3 ITS 2021 se basan en la clasificación de la intercuenca Alto Huallaga; es decir, no son específicas de ecosistemas frágiles como lo son las áreas de bofedales, lo cual si está especificado en el ECA Agua, donde existe una categorización que incluye la conservación de ambientes acuáticos.
40. En el caso de las estaciones de monitoreo de calidad de agua de la Segunda MEIA 2018, si bien incluyen dos puntos en la quebrada Lalaquia y la clasificación del 3 ITS 2021, estos deberán responder a las exigencias de la autoridad competente; es decir, a la Autoridad Nacional del Agua, en la medida que han sido considerados con posterioridad a la supervisión y no son específicos del caso en evaluación.
41. En ese sentido, teniendo como referencia el exceso de los ECA-Agua Categoría 4, relacionado a conservación del ambiente acuático, el agua del área de bofedal de la quebrada Lalaquia presenta disolución de metales que pueden afectar a los componentes bióticos como flora y fauna presentes en dicho ecosistema, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.
42. Por otra parte, el administrado señala que la presencia de los parámetros de arsénico y cadmio se asocia al arrastre de material particulado durante la temporada de lluvias; es decir, factores antrópicos relacionados a la actividad minera, y siendo que, en el presente caso, se trata de accesos construidos donde el material se encuentra suelto, estos pueden ser arrastrados tanto por el viento como por las aguas de escorrentía superficial hacia el área de bofedales que se encuentra aledaño a dicho acceso.
43. Por su parte, los parámetros de plomo y zinc, que se asocian a las condiciones mineralizadas presentes en el área, tiene relación con el hecho imputado, en la medida que el material removido para la construcción del acceso en cuestión, de donde se deslizó material, es material de la zona, motiva por el que el administrado debió tomar previsiones para evitar alteraciones o la potencial afectación del bofedal ubicado en el área donde se construyó dicho acceso.
44. En ese sentido, si bien existe un exceso al ECA Agua categoría 4, este es considerado de manera referencial; por tanto, no tiene incidencia en los factores de graduación de la multa, lo cual será detallado en el Informe de Cálculo de la multa correspondiente, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

Respecto al daño potencial al componente suelo de la conducta N° 3

45. El administrado señala que, la presencia como el Pb, Cd y As total en concentraciones por encima de los ECA-suelo, está relacionada directamente con las formaciones geológicas de la zona de operaciones de la U.M. Atacocha, de acuerdo con lo



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

detallado en el Informe de Identificación de Sitios contaminados del año 2015 y en el 3 ITS 2021.

46. Al respecto, los estudios antes citados señalan de manera general la presencia de los parámetros Pb, Cd y As, y en cuanto al muestreo de suelo en comparación a los Estándares de Calidad Ambiental para suelo aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, como se ha indicado en anteriores resoluciones, efectivamente el área materia de análisis presenta caracterización natural con elevada presencia de metales tales como arsénico, cadmio y plomo.
47. No obstante, la información presentada por el administrado no es específica del área donde se detectó el hecho materia de análisis; es decir, la no adopción de las medidas de previsión y control para evitar que el material que conforma el talud de las vías de acceso al depósito de relaves Vaso Atacocha se deslice entrando en contacto con el suelo adyacente a la vía y cauce de la quebrada Lalaquia, desde las coordenadas UTM 366043 E 8830298N hasta E 8830262 (Datum WGS 84-18).
48. Es pertinente acotar que, existe elevada concentración de metales tales como Arsénico, Cadmio, Plomo, Cobre y Zinc en los puntos SUE-2 y SUE-4 que conforman el talud del acceso¹⁴, los cuales al estar expuestos al medio ambiente (aire) y contacto con agua proveniente de las precipitaciones pluviales, así como tener contacto con el agua que conforma la quebrada Lalaquia, puede facilitar la disolución de los metales; aunado ello, dichos puntos de muestreo presentaron un alto potencial de generación de drenaje ácido (SUE-2), cuyo discurrimiento alcanza la quebrada Lalaquia afectando el ecosistema frágil que se desarrolla en dicho cuerpo natural (bofedal¹⁵) y los componentes bióticos que dependen de dicho recurso (flora y fauna)¹⁶.
49. Por otro lado, las estrategias de control de la calidad de los suelos, cuyo compromiso se encuentra detallado en la Segunda MEIA 2018, si bien pueden conllevar a un mejor manejo ambiental, no tienen relación directa con el presente hecho imputado.
50. Ahora bien, es pertinente resaltar que, en cuanto a la potencialidad de generación de drenaje ácido, del muestreo realizado en los puntos de suelo codificados como SUE-

¹⁴ Durante las acciones de la Supervisión Especial 2017 se realizó el muestreo ambiental el cual incluyó dos muestras de suelo con cobertura vegetal de pastos propios de zona codificadas como SUE-1 y SUE-3 y dos muestras de material que conforma el talud ubicado a la margen derecha de la quebrada Lalaquia codificadas como SUE-2 y SUE-4, según el siguiente detalle:

¹⁵ Los bofedales u oconales son humedales propios de las regiones altoandinas ubicados en general por encima de los 3500 m.s.n.m. Estas zonas se caracterizan por ser extensas áreas húmedas, parcial o totalmente inundadas debido a la materia orgánica en el suelo, lo que provoca un escaso drenaje del mismo, ayudando así al mantenimiento de la humedad.

Estrategia Nacional de Humeadales, 2015 – Ministerio del Ambiente, Perú

En: <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2015/01/Anexo-Decreto-Supremo-N%C2%B0-004-2015-MINAM2.pdf>

¹⁶ **MEIA Atacocha Chicrín 2012**
"CAPÍTULO IV. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO

(...)

4.2 Componente físico

(...)

4.2.6.2 Procesos geodinámicos

(...)

f. Zonas hidromórficas (bofedales)

Hacia la cabecera de la quebrada Atacocha, aguas arriba del depósito de relaves y sobre la naciente de la quebrada Lalaquia, se ha observado cuerpos de agua superficial que representan antiguas zonas hidromórficas (acuíferos) deformadas durante el proceso de erosión de las morrenas que existían en esta área. Actualmente se encuentran como pequeños charcos de agua, con materia orgánica superficial, que pierden humedad durante la época de estiaje dejando ver parte de las rocas calcáreas que representa la unidad mitológica con mayor estabilidad en las nacientes de la quebrada Atacocha. (...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

2 y SUE-4, de la Supervisión Especial 2017, se advierte que la muestra del punto SUE-2 tiene potencial para la generación de ácido y la muestra SUE-4 presenta un valor incierto respecto a la generación de drenaje ácido de roca, esto de acuerdo con el siguiente detalle:

TEST ABA¹⁷

17

El Test ABA consiste en establecer el potencial de generación de ácido (PA) y el potencial de neutralización (PN) de una determinada muestra para finalmente, en función de ambos, PA y PN, determinar el potencial neto de neutralización (NNP) y el ratio PN/PA.

Nro.	Código de Punto	Descripción	Coordenadas UTM (Datum WGS 84-zona 18)		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte	Este	
1	SUE-1	Punto de muestreo de suelo blanco, ubicado en el manantial Chachacuta, a 110 metros aproximadamente de la vía de acceso al depósito de relaves Vaso Atacocha. Muestra extraída de área con cobertura de pastos propios de zonas altoandinas. ⁽¹⁾	8830397	365994	4188
2	SUE-2	Punto de muestreo del material que conforma el talud, donde se observó deslizamiento del material, a la margen derecha de la quebrada Lalaquia, a 25 metros aproximadamente de la vía de acceso al depósito de relaves Vaso Atacocha. ⁽¹⁾	8830135	366146	4183
3	SUE-3	Punto de muestreo de suelo ubicado al pie del talud conformado a 10 metros del cauce de la quebrada Lalaquia y a 55 metros de la vía de acceso al depósito de relaves Vaso Atacocha, aproximadamente. Muestra extraída de área con cobertura de pastos propios de zonas altoandinas. ⁽¹⁾	8830070	366427	4160
4	SUE-4	Punto de muestreo del material que conforma el talud, donde se observó deslizamiento del material, a la margen derecha de la quebrada Lalaquia, a 25 metros de la vía de acceso al depósito de relaves Vaso Atacocha y 15 metros del cauce de la quebrada, aproximadamente. ⁽¹⁾	8830078	366458	4169
(...)					

(1) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión especial en la unidad fiscalizable Atacocha.
Fuente: Informe de muestreo ambiental en el Anexo N° 4 del presente informe

Fuente: Supervisión Especial 2017

De los resultados de las muestras del material que conforma el talud deslizado en dirección a la quebrada Lalaquia SUE-2 presentó un alto potencial de generación de drenaje ácido y el punto SUE-4 presentó un valor incierto respecto a la generación de drenaje ácido de roca, conforme a la siguiente tabla:

Punto de muestreo	pH Pasta	Potencial de Neutralización (PN)	Potencial de Generación ácida (PA)	Potencial Neto de Neutralización (PNN)	PN/PA
	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.
SUE-2	7,89	80,2	100	-19,8	0,80
SUE-4	7,88	162	81,3	80,7	1,99
Bajo o nulo Potencial de Generación de Ácido	-	-	-	> +20	> 3.0
Incertidumbre de Generación de Ácido	-	-	-	-20<PNN<+20	1,0<PN/PA<3.0
Alto potencial de generación de Ácido	-	-	-	< -20	< 1.0

Fuente: Informes de Ensayo N° SAA-17/03017 del laboratorio AGQ Perú S.A.C.
 ■ : Valores que excede la relación PN/PA.
 S.E.: Supervisión Especial – diciembre 2017.
 (-): Valor no contemplado en las normas referidas
 Guía Ambiental para Manejo de Drenaje Acido de Minas. (MEM-DGAAM, 1995).

Fuente: Informe de Supervisión

Los resultados se sustentan en el Informe de Ensayo SAA-17/03017 TDR N° 3253-2017 emitido por el laboratorio AGQ Perú S.A.C. con registro N° LE-072 acreditado por el INACAL.

Asimismo, los puntos de muestreo SUE-1, SUE-2, SUE-3 y SUE-4 presentaron las siguientes concentraciones de metales:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Código del punto de muestreo	pH en pasta	Potencial de Acidez: PA (KgCaCO ₃ /tn)	Potencial de Neutralización: PN (KgCaCO ₃ /tn)	Potencial de Neutralización Neto: PNN (PN-PA)(KgCaCO ₃ /tn)	PN/PA
SUE-2	7,89	100	80,2	-19,8	0,80
SUE-4	7,88	81,3	162	80,7	1,99
No tiene potencial de generación de aguas ácidas				PNN > 20	>3
Incierto potencial de generación de aguas ácidas				-20<PNN<20	1,0<PN/PA<3<0
Probable potencial de generación de aguas ácidas				PNN<-20	<1,0

Fuente: Informe SAA-17/03017 emitido por el laboratorio AGQ PERÚ S.A.C. – Supervisión Especial 2017

51. En ese sentido, de acuerdo al Informe de ensayo N° SAA-17/03015 TDR N° 3226-2017 emitido por el laboratorio AGQ Perú S.A.C., en el talud del acceso en cuestión existe elevada concentración de metales tales como Arsénico, Cadmio, Plomo, Cobre y Zinc en los puntos SUE-2 y SUE-4, los cuales al estar expuesto al medio ambiente (aire) y contacto con agua proveniente de las precipitaciones pluviales, así al contacto con el agua que conforma la quebrada Lalaquía podría conllevar la disolución de los metales. Aunado ello, conviene señalar que los puntos de muestreo presentaron un alto potencial de generación de drenaje ácido (SUE-2), cuyo discurrimiento alcanza la quebrada Lalaquia afectando el ecosistema frágil que se desarrolla en dicho cuerpo natural (bofedal) y los componentes bióticos que dependan de dicho recurso (flora y fauna).
52. Como se indicó anteriormente, por actividades antropogénicas (implementación del acceso para uso minero) se generó el corte y relleno del área, conllevando a la exposición de los minerales de la zona e interacción con el oxígeno y agua; asimismo, el deslizamiento del material del área hacia el ecosistema frágil, bofedal, altera su equilibrio natural; y, sin la implementación de las medidas de previsión y control que eviten dicha situación, se genera el recubrimiento y alteración del desarrollo de la flora así como la perturbación del hábitat donde se desarrolla la fauna.
53. Aunado ello, en la en la observación 42 de la Segunda MEIA Atacocha 2018, se indica lo siguiente:

"INFORME N° 529-2018-SENACE-JEF/DEAR

(...)

Anexo N° 10.- Matriz de Observaciones Senace Segunda MEIA Chicrín

(...)

b) Describa los trabajos de implementación del acceso proyectado y modificación del a vía existente, los cuales deberán incluir medidas de manejo durante la construcción, operación y mantenimiento de la vía, que aseguren la no afectación del bofedal BOF-1, las cuales deben ser

Punto de muestreo		SUE-1	SUE-3	SUE-2	SUE-4	ECA Suelo Agrícola ⁽¹⁾	ECA Suelo I/E ⁽²⁾
Parámetro	Unidad						
Arsénico total	mg/kg	446	1214	864	793	50	140
Bario total	mg/kg	71,5	174	36,1	61,9	750	2000
Cadmio total	mg/kg	24,08	4,47	28,75	36,84	1,4	22
Cromo total	mg/kg	37	17	25	27	--	1000
Mercurio total	mg/kg	1,1	0,20	0,43	0,37	6,6	24
Plomo total	mg/kg	398	197	3398	4365	70	800
Cobre total	mg/kg	37	30	306	104	--	--
Zinc total	mg/kg	2531	1129	4201	5193	--	--

(1) Estándares de Calidad Ambiental para Suelo Agrícola, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM

(2) Estándares de Calidad Ambiental para Suelo Comercial/ Industrial/ Extractivo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM

Los resultados se sustentan en el informe de ensayo N° SAA-17/03015 TDR N° 3226-2017 emitido por el laboratorio AGQ Perú S.A.C. con registro N° LE-072 acreditado por el INACAL.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

incluidas en la Estrategia de Manejo Ambiental.

c) Presente la Sección vial proyectada, incluyendo elementos de estabilidad de taludes de relleno, como por ejemplo muros de contención, con la finalidad de prevenir caída y/o ingreso de materiales sobre el bofedal.

(...)

c) Complementar la información presentada en el ítem N° 6.1.4.8.4. El bofedal deberá estar resguardado en todo su perímetro, asimismo deberá presentar el análisis de estabilidad del muro de contención de gaviones.

Respuesta 42

c) Se complementa la información sobre el resguardo planteado para el bofedal y protección. Esta información se incluye en el ítem 2.11.2.3.4 Accesos.

Se ha evaluado mejor el riesgo de caída de material al interior del bofedal y se propone proteger toda la pared del margen derecho que se encuentra amenazada con material en ladera próximo a él, esto representará colocar el muro de gaviones con una extensión de 732 m y tendrá una altura de 4 m y una base de 3 m en principio se dejará 1 m libre para soportar rodadura de piedras, pero el diseño abarca hasta la extrema superior de 4 m; además, en el margen izquierdo se protegerá con la intención de evitar el ingreso de personal al lugar ya que esta zona no se ve amenazada por deslizamientos y eso se logrará con un cerco de ladera de 1.20 m de alto y longitud de 700 m (...)
(El subrayado agregado)

54. Conforme se evidencia en la 2MEIA Atacocha 2018, el administrado identificó el riesgo de caída de material; por lo cual se comprometió, entre otros, a la implementación de muros de gaviones con una longitud de 732 metros para la conservación del ecosistema frágil bofedal; es decir, se advierte una afectación al bofedal por caída de material, cuya medida de manejo ambiental consistía en la implementación del muro de gaviones. Cabe resaltar que, la aprobación de la Segunda MEIA Atacocha 2018 es posterior a las acciones de la Supervisión Especial 2017. Asimismo, es pertinente mencionar que, en el presente caso, la implementación de medidas de prevención y control son detalladas en el Informe de Cálculo de Multa.
55. En ese sentido, tenemos que en la Segunda MEIA Atacocha 2018 se identifica una probable afectación al ecosistema frágil por deslizamiento de material de talud, motivo por el cual debía implementarse muros de contención, lo cual corrobora el daño potencial al ecosistema frágil bofedal y a los componentes bióticos (flora y fauna) que se desarrollan en dicho ecosistema¹⁸.
56. Ahora bien, en el presente caso, del muestreo realizado en la supervisión de campo, se obtuvo lo siguiente:

Muestras de suelo

57. Al comparar las muestras de suelo de las áreas que no tienen impacto dentro del bofedal Lalaquia (muestras blanco: SUE-1 y SUE-3) con las áreas con material removido que conforma el talud del acceso al depósito de relaves Vaso Atacocha (SUE-2 y SUE-4), es posible advertir que el parámetro Plomo total de las muestras de suelo SUE-2 y SUE-4 excede los valores de las muestras blanco y los ECA suelo industrial. Asimismo, la muestra de suelo SUE-2 excede los valores de la muestra blanco SUE-1 y los ECA Suelo industrial en los parámetros Arsénico total y Cadmio total, conforme es posible ver en el “Anexo 4: Informe de Resultados de Muestreo Ambiental de la Unidad Fiscalizable Atacocha – Supervisión Especial”.

Muestras de agua superficial

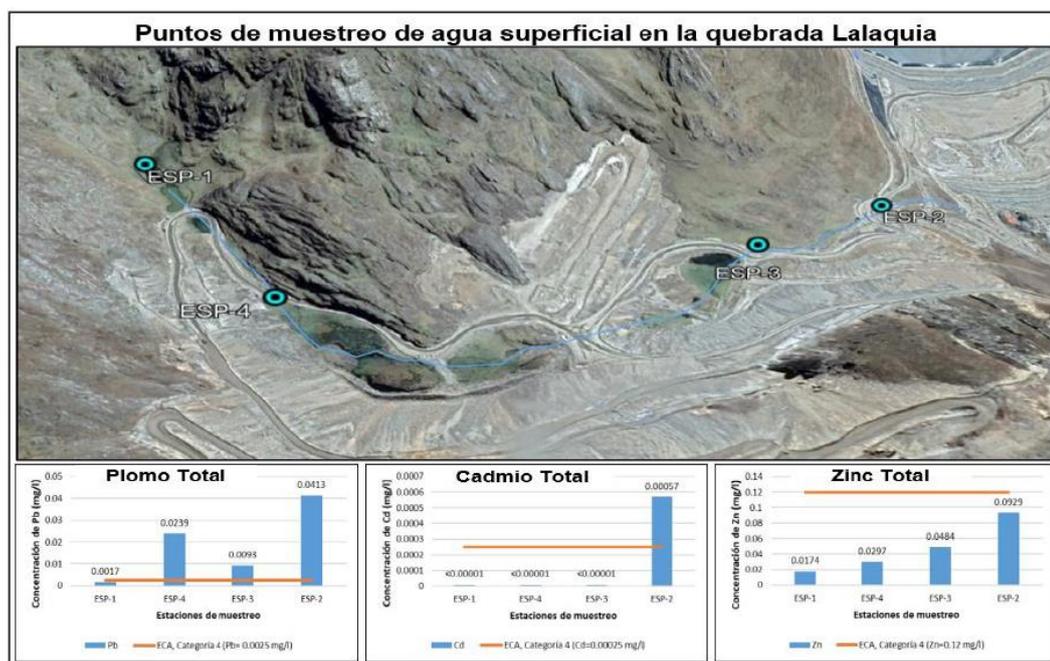
58. Se tomaron muestras de agua superficial en 4 puntos de la quebrada Lalaquia (ESP-1, ESP-2, ESP-3 y ESP-4), de donde se desprende que la concentración de metales

¹⁸

Ver Anexo N° 09: Medidas de Manejo Ambiental y Gestión Social – Componente ambiental Flora Terrestre de la 2MEIA Atacocha Chicrín 2018.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

presentó una tendencia a incrementar en los puntos aguas abajo, principalmente en los parámetros Zinc total, Cadmio total y Plomo total. Asimismo, las concentraciones más altas de plomo, que a su vez excedieron el ECA Agua Cat 4, se registraron en los puntos ESP-4 (cercano al lugar donde se constató material del talud deslizado en dirección a la quebrada Lalaquia) y en el punto ESP-2 ubicado en el tramo final en la quebrada Lalaquia antes de su descarga a la quebrada Atacocha, en este último punto, además la concentración de Cadmio total también excedió el ECA Agua Cat 4, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Informe de supervisión N° 00143-2018-OEFA/DSEM-CMIN

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI

59. En esa medida se mantiene el grado de incidencia en la calidad del ambiente ya determinado en la Resolución Directoral N° 284-2023-OEFA/DFAI, ya que corresponde a un impacto regular, en la medida que se han alterado de dos (2) a cuatro (4) parámetros, y podría ser corregida mediante acciones específicas. Por lo que corresponde aplicar el 12% para el ítem 1.2 del factor f1, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.
60. Sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde señalar que, los factores F1.1.3, F1.1.4 y F3 se mantienen.
61. Por otra parte, el factor F6 no es aplicable para este tipo infractor, dado que no existen acciones directas orientadas a revertir las consecuencias de la conducta infractora. Dichas acciones están orientadas a prevenir un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generen la degradación o daño al ambiente.

Capacitación

62. Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades;

- 63. Dicha capacitación tiene la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos a cumplir.
64. Al respecto, la capacitación del personal del área de construcción y ambiente, en el presente caso, se considera un costo evitado adicional a la implementación de los gaviones, en la medida que el personal debe conocer la importancia de la conservación de los bofedales y para ello tener las herramientas de conocimiento sobre estos ecosistemas sensibles, así como conocer las maneras de conseguir dicho objetivo, como son el mantener en buen estado las infraestructuras construidas en las áreas observadas con deslizamientos de material.
65. Para el presente caso, se considera prudente la capacitación de al personal de la empresa, como mínimo indispensable a cuatro (04) personas; asimismo, para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables:

Cuadro N°2: Perfil técnico del personal a capacitar

Table with 3 columns: Número del personal, Perfil del trabajador, Descripción. It lists technical profiles for Safety, Operations, and Supervisors.

(1) A quien se señala.

Sobre los insumos para el cálculo de multas

- 66. Para la elaboración del Informe de Cálculo de Multa que forma parte de la presente Resolución, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa,



aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

67. Finalmente, en virtud el análisis realizado en con las consideraciones señaladas en los puntos precedentes, corresponde estimar la multa correspondiente para el hecho materia de imputación de acuerdo al siguiente detalle:

i) Beneficio Ilícito (B)

68. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por no adoptar las medidas de previsión y control para evitar que el material que conforma el talud de las vías de acceso al depósito de relaves Vaso Atacocha se deslice entrando en contacto con el suelo adyacente a la vía y cauce de la quebrada Lalaquia, desde las coordenadas UTM WGS-84: 366 043 E, 8 830 298 N hasta 366 674 E, 8 830 252 N.
69. En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo como mínimo indispensable, las inversiones necesarias para cumplir con la normativa ambiental. En tal sentido, para el costo evitado (CE) se ha considerado:
70. En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo como mínimo indispensable, las inversiones necesarias para cumplir con la normativa ambiental. En tal sentido, para el costo evitado (CE) se ha considerado:
- **CE1: La implementación de barreras en pie de talud**, la misma que, evitara deslizamientos de materiales que conforman el talud, y puedan generar impactos ambientales negativos en el pastizal y el cauce de la quebrada Lalaquia, la implementación de la actividad antedicha, permitirá adoptar oportunamente las medidas de prevención y control correspondientes, las cuales deben ser acordes con los riesgos que involucre su actividad¹⁹. Para ello se tomará como referencia la orden de compra remitida por el administrado en el Escrito de alegatos adicionales, cuyo monto asciende a US\$ 29,120.512 (Inc. IGV) por una distancia de 349 m; no obstante, para este caso se tomará en consideración una distancia de 589 m (se adicionan 240 m, la explicación de esto se detalla en el punto 4.1, en la sección de respuesta al Escrito de alegatos adicionales); en tal sentido, se escalará este valor a partir del costo reflejado en la orden de compra.
 - **CE2: Capacitación** dirigida al personal involucrado sobre temas de cumplimiento de obligaciones fiscalizables, respecto a la presentación de reportes de emergencia, en línea con lo desarrollado en el numeral 4.1 del presente informe.

¹⁹

Al respecto, la supervisión tomó muestras de agua superficial en el bofedal Lalaquia (ESP-AS-1 ubicado en coordenadas UTM 8830112N, 366181E) y una muestra de agua subterránea en el manantial en la cabecera de la quebrada Lalaquia (M-05 ubicado en las coordenadas UTM 8830411N, 365977E, y por el suroeste fuera del tajo San Gerardo colectaron una muestra de control de agua subterránea de manantial en la cabecera del Bofedal (M-14 ubicado en las coordenadas UTM 8829353N, 366749E).

En el Reporte Público de Supervisión, se advierte que el punto de monitoreo ESP-AS-1, ubicado en el bofedal Lalaquia, a la altura del hecho observado que es materia de análisis en el presente PAS, cumple con los Estándares de Calidad Ambiental para agua superficial (ECA-Agua).

En ese sentido, de la revisión de los medios de prueba aportados por el administrado, así como la verificación en campo realizada por la DSEM del OEFA, se desprende que el administrado ha demostrado que, en el presente caso, es aplicable la implementación de un cerca de madera para proteger el bofedal Lalaquia ante eventuales desprendimientos de material procedentes de la vía de acceso que se encuentra en el lado izquierdo de la quebrada, lo cual se comprueba al realizar la verificación del estado de la calidad del agua de la zona en cuestión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

71. Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos suman y se obtiene el Costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)²⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa según la RD II (30 de julio 2021), obteniendo el Beneficio ilícito a fecha de cálculo de multa según la RD II (BI-RD II). Seguidamente, dicho BI-RD II es transformado a moneda nacional, y posteriormente es ajustado por inflación a la fecha de emisión del presente informe. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no adoptó las medidas de previsión y control para evitar que el material que conforma el talud de las vías de acceso al depósito de relaves Vaso Atacocha se deslice entrando en contacto con el suelo adyacente a la vía y cauce de la quebrada Lalaquia, desde las coordenadas UTM WGS-84: 366 043 E, 8 830 298 N hasta 366 674 E, 8 830 252 N. ^(a)	US\$ 48,712.299
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	34.433
Beneficio ilícito ajustado con el COS a la fecha del cálculo de la RD I [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 74,107.246
Tipo de cambio ^(d)	3.455
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ICM que acompañó la RD I (S/) ^(e)	S/ 256,040.535
Ajuste inflacionario desde la fecha de cálculo de multa ICM que acompañó a la RD I hasta la fecha de emisión del presente informe ^(f)	1.211
Beneficio ilícito ajustado por inflación desde la fecha de cálculo de multa ICM que acompañó a la RD I hasta la fecha de emisión del presente informe (S/)	S/ 310,065.088
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT ₂₀₂₃ ^(g)	S/ 4,950.00
Beneficio Ilícito (UIT)	62.639 UIT

Fuente:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio. Ver Anexo N.º1.
- (b) Fuente: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N°37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de supervisión (13 de diciembre del 2017) y la fecha de emisión de la RD I (26 de octubre del año 200), fecha en la que se declara responsabilidad administrativa.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 21 de febrero de 2023. (noviembre 2019 a octubre 2020) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2019-11/2020-10/>)
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es julio 2023, la información considerada para el IPC y TC fue octubre 2020, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado, en la etapa de la RD I.
- (f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de emisión de la RD I} = \text{IPC}_{\text{junio-2023}} / \text{IPC}_{\text{octubre-2022}}$, equivalente a $F = 111.188314 / 91.8427297350918$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

20

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



72. De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **62.639 UIT**.

i) Probabilidad de Detección (p)

73. Se considera una probabilidad de detección alta²¹ (0.75), dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) del OEFA, del 11 al 13 de diciembre del 2017.

ii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

74. La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor f1

1.1 Componentes ambientes involucrados

75. La afectación de componentes, en el presente caso, se basa principalmente en la presencia de material removido, el mismo que fue utilizado para la construcción del acceso, y que, debido a los deslizamientos observados en la supervisión de campo, cubierto parte del bofedal de la quebrada Lalaquia, lo que es posible de visualizar en las fotografías que forman parte del Presunto incumplimiento N.º 2 del Informe de Supervisión.

76. Dicho esto, en la Línea Base de la Segunda MEIA Atacocha 2018 se indica al ecosistema frágil bofedal y su cercanía con el acceso implementado donde se constató el deslizamiento del material que conforma el talud, esto de acuerdo con el siguiente detalle:

"INFORME N° 529-2018-SENACE-JEF/DEAR

(...)

V. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA MEIA

(...)

5.5.2 Componente Biológico

(...)

Ecosistemas Frágiles

Según la Ley General del Ambiente aprobada mediante Ley N° 28611 y su modificatoria aprobada mediante Ley N° 29895, los ecosistemas frágiles que se encuentra en el área de estudio de Proyecto se identifican como bofedales, distribuidos principalmente en la quebrada Lalaquia y algunos parches ubicados en la microcuenca Chinchao. Estos ecosistemas frágiles denominados bofedales son actualmente usados por pastoreo de ganados (alpaca, ovino y vacuno) y como abrevaderos naturales para la fauna silvestre y doméstica. (...)

En el cuadro N° 09 se muestran la ubicación y extensión de los ecosistemas frágiles (bofedales) identificados y en el cuadro N° 10 se muestra la distancia de los bofedales a los componentes propuestos en la presente MEIA."

²¹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



77. Asimismo, en el ítem 3.3.3 de la Segunda MEIA Atacocha 2018, se describe las características de los ecosistemas frágiles del área de la unidad fiscalizable Atacocha, que incluye los componentes agua, suelo, así como la flora y fauna ahí presentes, conforme se detalla a continuación:

“3.3.3.1.5 Bofedal

Esta formación vegetal en el área de estudio presenta una extensión pequeña. La vegetación característica es de porte bajo, con presencia de especies hidrófilas.

Ocupa suelos con alto contenido de materia orgánica, húmedos e inundables, se han observado además pequeños cuerpos de agua que son sitios de alimentación, reproducción y/o residencia de varios taxones de artrópodos. Alberga especies de plantas y animales que no se encuentran en otros hábitats, así como ser lugar de parada para algunas aves migratorias. Según la Convención de Ramsar son ecosistemas frágiles.

*Se caracteriza por la presencia de especies vegetales de ambientes húmedos que forman unas almohadillas compactas, contienen una gran diversidad de especies vegetales. En este tipo de pastizal predominan principalmente especies como: *Plantago tubulosa* y *Deyeuxia* sp.; además se pueden observar especies como: *Distichia muscoides*, *Hypochoeris taraxacoides*, *Werneria* sp., *Lachemilla pinnata*, entre otras.*

*Se han registrado presencia de especies claves como aves (*Chloephaga melanoptera*, *Lophonetta specularioides*, *Nycticorax nycticorax*, *Plegadis ridgwayi* y *Chroicocephalus serranus*) y un anfibio (*Rhinella spinulosa*) que a pesar de no tener poblaciones susceptibles, endémicas o con especial estatus de conservación, son buenas indicadores del estado de conservación del ecosistema frente a posibles perturbaciones. Es importante indicar nuevamente, que la formación vegetal bofedales no serán afectada por el emplazamiento de ningún componente.*

Una fuente de provisión de agua en esta formación vegetal son los puquiales, pequeños afloramientos subterráneos. Según lo observado en campo, los cuerpos de agua asociados a los bofedales son muy reducidos y con poca profundidad.

Los bofedales se encuentran bajo mucha presión antrópica debido al intenso pastoreo de camélidos que existe en la zona, así como extracción de trozos de suelo (champeo) por parte de los comuneros. Se observan áreas muy degradadas por el ganado y uso de la cobertura vegetal como combustible por personas de la localidad, lo cual reduce drásticamente la calidad de esta formación vegetal y en consecuencia podría influir en la presencia y abundancia de anfibios.

Esta formación vegetal es equivalente con el Bofedal que se detalla en el Mapa Nacional de Cobertura Vegetal (MINAM, 2015).”

78. De lo descrito es posible advertir que los componentes afectados por el deslizamiento de material no propio del bofedal sobre este bofedal, generó una ocupación del bofedal y una perturbación de su estado natural, cuya fragilidad es advertida por diversas investigaciones científicas que convergen en criterios establecidos en la Convención Ramsar²².
79. Los humedales son importantes sumideros de carbono (C) ya que almacenan más del 10% del C global a pesar de representar menos del 3% del área total de los biomas del mundo (IPCC, 2000). Debido a que son sistemas muy eficientes contribuyen a mitigar los efectos del cambio climático, por tanto, deben ser protegidos pues su funcionamiento es un aspecto crítico para el ambiente como soporte de un alto nivel de productividad y diversidad biológica, proveen de hábitat para la flora y fauna (incluyendo especies y comunidades amenazadas), mantiene los regímenes hidrológicos regionales y locales, remueven nutrientes y contaminantes, actúan como

²² Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas. Ramsar (Irán), 2 de febrero de 1971. Compilación de Tratados de las Naciones Unidas N° 14583. Modificada según el Protocolo de París, 3 de diciembre de 1982, y las Enmiendas de Regina, 28 de mayo de 1987.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

almacén de lluvias e inundaciones; y son soporte para las actividades humanas (Texeira-Leite y Macfarlane, 2013)²³.

80. Asimismo, el Ministerio del Ambiente precisa lo siguiente:

*"Los bofedales llamados también oqonaes, son una comunidad de plantas que ocupan suelos de mal drenaje, permanentemente húmedos y de color verde que contrasta con las otras comunidades [...] Cumplen un papel muy importante para el pastoreo del ganado"*²⁴.

81. Para la ley peruana los bofedales son regulados dentro del género ecosistemas frágiles.

*"Los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas altoandinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relictos"*²⁵.

82. El Estado reconoce la importancia de los humedales como hábitat de especies de flora y fauna, en particular de aves migratorias, priorizando su conservación en relación con otros usos. La Ley general del ambiente prioriza la sostenibilidad de los recursos naturales, y precisa que:

*"La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones"*²⁶.

83. Asimismo, si bien, el material que conforma el acceso, talud y relleno es el propio material extraído del área²⁷, esto no implica que no se deban tomar medidas para la estabilidad física del talud y evitar el deslizamiento de material que lo conforma hacia la quebrada Lalaquí y bofedal; de igual manera, se debe tener en cuenta que se genera la exposición de minerales que se encontraban en el suelo, conllevando a la interacción de minerales, oxígeno y agua, lo cual podría originar la formación de drenajes ácidos, y disolución de metales propios de la zona; es decir, por factores antropogénicos y no naturales (implementación del acceso para actividad minera) se genera la exposición de minerales, deslizamiento de material hacia el ecosistema frágil y alteración de los componentes bióticos que se desarrollan, acreditándose de esta manera el daño potencial en el ambiente, lo que incluye los componentes flora y fauna. Por lo que corresponde un valor de 20% para el ítem 1.1 del factor f1.

²³ León, A. (2016) Reserva de carbono en bofedales y su relación con la florística y condición del pastizal. Tesis para optar el grado de Magister. Universidad Nacional Agraria La Molina. Lima. Consultado en la web: <https://repositorio.lamolina.edu.pe/bitstream/handle/UNALM/2749/L02-L4-T.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

²⁴ Ministerio del Ambiente del Perú. Glosario de Términos para la Formulación de Proyectos Ambientales. Lima, 2012, pág.7. Consultado en la página web institucional del MINAM y disponible en la siguiente dirección: [<http://cdam.minam.gob.pe/novedades/glosarioterminosambientales.pdf>]. Última consulta el 30/09/2014.

²⁵ Véase el art. 99.2 de la Ley 28611 Ley General del Ambiente.

²⁶ Artículo V.- Del principio de sostenibilidad de la Ley General del Ambiente, Ley 28611.

²⁷ 2MEIA Atacocha Chicrín 2018
"2.11 Descripción de la Etapa de Construcción

(...)

2.11.1 Preparación del Área

(...)

Nuevos Accesos Propietarios

(...)

Para la construcción se utilizará el método de corte y relleno, por lo que el material extraído en cada componente será utilizado para rellenar un área similar utilizando de esta manera el material removido, igualmente se ejecutará en la construcción de los accesos. En la siguiente figura se muestra el método corte y relleno para la construcción de componentes.

"



1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

84. Por otro lado, el ítem 1.2 del factor f1, se basa en el impacto referido al grado de incidencia en la calidad del componente ambiental del hecho imputado o sus factores o parámetros, para lo cual se tiene en consideración los valores obtenidos en los muestreos realizados en la supervisión y su comparación: con valores de la línea de base, con ECA´s, del componente impactado negativamente con uno no afectado de la zona (Punto blanco), con el Valor Umbral, cuando corresponda.
85. En base a dicha comparación, tenemos:
- Impacto Mínimo: cuando altera un (1) parámetro de los valores referenciales antes señalados.
 - Impacto Regular: cuando altera de dos (2) a cuatro (4) parámetros, pero podría ser corregida mediante acciones específicas.
 - Impacto Alto: Cuando altera más de cuatro (4) parámetros y las medidas específicas no bastarían para corregir la alteración.
 - Impacto Total: cuando el factor o componente ambiental es afectado al punto de acabar con todas sus propiedades físicas, químicas o biológicas, o destruirlo.
86. En el presente caso, del muestreo realizado en la supervisión de campo, se obtuvo lo siguiente:

Muestras de suelo

87. Al comparar las muestras de suelo de las áreas que no tienen impacto dentro del bofedal Lalaquia (muestras blanco: SUE-1 y SUE-3) con las áreas con material removido que conforma el talud del acceso al depósito de relaves Vaso Atacocha (SUE-2 y SUE-4), es posible advertir que el parámetro Plomo total de las muestras de suelo SUE-2 y SUE-4 excede los valores de las muestras blanco y los ECA suelo industrial. Asimismo, la muestra de suelo SUE-2 excede los valores de la muestra blanco SUE-1 y los ECA Suelo industrial en los parámetros Arsénico total y Cadmio total, conforme es posible ver en el “Anexo 4: Informe de Resultados de Muestreo Ambiental de la Unidad Fiscalizable Atacocha – Supervisión Especial”.

Muestras de agua superficial

88. Se tomaron muestras de agua superficial en 4 puntos de la quebrada Lalaquia (ESP-1, ESP-2, ESP-3 y ESP-4), de donde se desprende que la concentración de metales presentó una tendencia a incrementar en los puntos aguas abajo, principalmente en los parámetros Zinc total, Cadmio total y Plomo total. Asimismo, las concentraciones más altas de plomo, que a su vez excedieron el ECA Agua Cat 4, se registraron en los puntos ESP-4 (cercano al lugar donde se constató material del talud deslizado en dirección a la quebrada Lalaquia) y en el punto ESP-2 ubicado en el tramo final en la quebrada Lalaquia antes de su descarga a la quebrada Atacocha, en este último punto, además la concentración de Cadmio total también excedió el ECA Agua Cat 4, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 7



Fuente: Informe de supervisión N° 00143-2018-OEFA/DSEM-CMIN

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI

89. En ese sentido, en el presente caso, corresponde a un impacto regular, ya que se han alterado de dos (2) a cuatro (4) parámetros, y podría ser corregida mediante acciones específicas. Por lo que corresponde aplicar el 12% para el ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

90. Se considera que, el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado; toda vez que, el impacto se localiza en dentro del AID. por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

91. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el corto plazo; toda vez que, el administrado no ejecutó y acreditó las medidas de limpieza respectivas; por lo que una vez realizado la misma, la recuperación de los componentes ambientales afectados se estima en un periodo de hasta 1 año, se le dictan medidas correctivas; por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.

92. En consecuencia, el factor f1 asciende a 54%.

Factor f2

93. En este caso, se ha considera los distritos San de Asis de Yarusyacán, provincia y departamento de Pasco, cuyo nivel de pobreza total es 46.58% respectivamente, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital²⁸.

²⁸

Referencias de documentos cursados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática al OEFA, en los cuales remite información sobre el Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

94. En tal sentido, de acuerdo con la metodología de cálculo de multas, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total desde 39.1% hasta 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

Factor f3

95. Respecto a los aspectos ambientales o fuentes de contaminación, se verifica que existe una fuente de contaminación (deslizamiento de material que conforma la vía de acceso); toda vez que, debido a que el administrado no implemento medidas de previsión y control, se generó el deslizamientos de material de relleno que conforma el talud del hacia la quebrada Lalaquia, generándose así una fuente de descarga que generaría la afectación de la citada quebrada., por lo tanto, corresponde aplicar el 6% al factor f3.

Factor f6

96. El factor F6 no es aplicable para este tipo infractor, dado que no existen acciones directas orientadas a revertir las consecuencias de la conducta infractora. Dichas acciones están orientadas a prevenir un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generen la degradación o daño al ambiente, por lo tanto, corresponde aplicar el valor de 0% al factor f6.

Otros factores

97. Asimismo, de la revisión del presente expediente, se advierte que, con la información disponible, los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección) y f7 (intencionalidad); tienen un valor asignado del 0%; es decir, no se puede acreditar reincidencia, corrección de la conducta infractora e intencionalidad

Total de factores

98. En total, los factores para la graduación de sanciones suman 1.72 (172 %)²⁹. El resumen se presenta en el cuadro N° 3.

Cuadro N° 3: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%

a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 24/08/2020.

b) Oficio N°086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, 17/02/2020. mediante HT N°2020-E01-018852.

²⁹ Para mayor detalle ver Anexo N° 2.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	72%
Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	172%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iii) Multa calculada

99. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **143.652 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N°4: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	62.639 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	172%
Multa en UIT (B/p)*(F)	143.652 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Análisis de Principios: Tipificación y Razonabilidad

100. En relación con la Tipificación de Infracciones, en el año 2015, el OEFA, dispuso mediante el numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de sanciones aplicables a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **25 UIT a 2 500 UIT**.
101. En relación con la razonabilidad³⁰, en línea de lo aprobado en la Resolución del Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD, se verifica que, al encontrarse la multa propuesta dentro del rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **143.652 UIT**.

Análisis de no confiscatoriedad

102. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS³¹, la multa total a ser propuesta por las cuatro infracciones bajo análisis, la cual asciende a **143.652 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
103. De acuerdo con la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 fueron **86,075.94 UIT**³². En atención a ello, la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

³⁰ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)
 Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)
 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

³² Mediante escrito N° 2020-E01-014526 remitido el 03 de febrero del 2020, el administrado presentó su ingreso bruto percibido durante el año 2016, los mismos que ascendieron a 86,075.92 UIT. Cabe señalar, que de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Conclusiones

104. En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y lo resuelto por el TFA; se determina en el presente expediente, una sanción de **143.652 UIT** por la comisión de la conducta infractora motivo de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N°5: Multa calculada

Conducta infractora	Multa calculada
Conducta infractora N°3	143.652 UIT
Total	143.652 UIT

IV. SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA IMPONER

IV.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

105. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa³³, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
106. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas³⁴; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°³⁵ de

considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravados y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

³³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 3°. - Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”

³⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

³⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 11°. - Funciones generales

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

107. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad³⁶ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración³⁷.
108. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1703-2019-OEFA/DFAI-SFEM; y, habiendo realizado el análisis y valoración de los alegatos presentados por el administrado, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **143.652 UIT**, conforme al siguiente detalle:

	Conducta Infractora	Multa Final
3	El administrado no adoptó las medidas de previsión y control para evitar que el material que conforma el talud de las vías de acceso al depósito de relaves Vaso Atacocha se deslice entrando en contacto con el suelo adyacente a la vía y cauce de la quebrada Lalaquia, desde las coordenadas UTM 366043 E 8830298N hasta E 8830262 (Datum WGS 84-18)	143.652UIT
Multa total		143.652 UIT

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En el ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”

³⁶ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)”

³⁷ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

109. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02910-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio del 2023 (en adelante, **informe de cálculo de multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁸ y se adjunta a la presente resolución.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Sancionar a **Nexa Resources Atacocha S.A.A.**, con una multa ascendente de **143.652 UIT**, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora N° 3 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1703-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución y conforme al siguiente detalle:

	Conducta Infractora	Multa Final
3	El administrado no adoptó las medidas de previsión y control para evitar que el material que conforma el talud de las vías de acceso al depósito de relaves Vaso Atacocha se deslice entrando en contacto con el suelo adyacente a la vía y cauce de la quebrada Lalaquia, desde las coordenadas UTM 366043 E 8830298N hasta E 8830262 (Datum WGS 84-18)	143.652 UIT
Multa total		143.652 UIT

Artículo 2°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Título de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 3°.- Informar a **Nexa Resources Atacocha S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación

³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6°. - Notificar a **Nexa Resources Atacocha S.A.A.**, el Informe de Cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/cmm



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08988607"



08988607